

APRUEBAN LEY ORGANICA DE LA EMPRESA PUBLICA DE "SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA (SIMA—PERU)"

DECRETO LEY N° 20160

CONSIDERANDO:

Que el Servicio Industrial de la Marina realiza actividades esenciales para la Defensa Nacional;

Que, además, realiza actividades destinadas al desarrollo de las industrias de reparación y construcción naval y metal-mecánica en general;

Que el mejor desenvolvimiento de las actividades de dicho complejo técnico-industrial del Estado, contribuirá al desarrollo socio-económico del país mediante la creación de nuevas fuentes de trabajo, consumo de productos nacionales y ahorro de divisas;

Que, en consecuencia, es necesario que el Servicio Industrial de la Marina, adopte la estructura de una Empresa Pública.

Que la Marina de Guerra del Perú contará de tal modo con los servicios de apoyo de un Organismo Público Descentralizado perteneciente al sector Marina, asegurándose la atención de sus buques y al mismo tiempo el crecimiento de las industrias de construcción y reparación naval y de metal mecánica, en general;

Que por razones de seguridad militar y dado el status especial del Servicio Industrial de la Marina, sus trabajadores deben continuar bajo el régimen prescrito en el Decreto Ley 19334;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

LEY ORGANICA DE LA EMPRESA PUBLICA "SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA "SIMA—PERU)"

CAPITULO I

Creación, Denominación, Objeto, Domicilio y Duración

Artículo 1º— Créase la Empresa Pública "Servicios Industriales de la Marina", como persona jurídica de Derecho Público Interno con autonomía administrativa y económica, de acuerdo a lo dispuesto en los Decretos-Leyes 17870, 18183, 18191 y disposiciones complementarias y conexas. También podrá usar la denominación SIMA-PERU.

Art. 2º— Por la naturaleza de sus actividades esenciales para la Defensa Nacional, SIMA-PERU pertenece al Sector Marina.

Art. 3º— SIMA-PERU asume las actividades del Servicio Industrial de la Marina-Callao y del Servicio Industrial de la Marina-Iquitos, dependencias del Ministerio de Marina. Podrá establecer otros centros de operaciones, astilleros, talleres, oficinas, agencias, sucursales y designar representantes en cualquier lugar del país o del extranjero.

Art. 4º— Corresponde a SIMA-PERU:

- a) Efectuar en forma prioritaria la reparación, carena, alteración y construcción de los buques de la Marina de Guerra.
- b) Efectuar la reparación, carena, alteración y construcción de los buques de la Marina Mercante Nacional y de las entidades y personas nacionales y extranjeras que lo soliciten.
- c) Operar astilleros, talleres e instalaciones y prestar los servicios propios de la construcción y reparación naval, ejerciendo actividad industrial y comercial.
- d) Realizar actividad industrial en el campo de la metal-mecánica.

- e) Producir los insumos necesarios para los fines indicados en los incisos anteriores.
- f) Realizar actividades de investigación y desarrollo tecnológicos relacionados con los procedimientos y métodos de construcción y reparación naval y con la producción de los insumos correspondientes.
- g) Participar en coordinación con COFIDE en cualquier clase de empresas dedicadas a la construcción naval, a la metal-mecánica en general y/o a la fabricación de insumos para las mismas.
- h) Promover el desarrollo social, cultural, profesional y técnico de sus trabajadores.
- i) Realizar otras actividades relacionadas con sus fines.

Art. 5º— SIMA-PERU tiene su domicilio legal en la Provincia Constitucional del Callao.

Art. 6º— La duración de SIMA-PERU es indefinida y se extinguirá únicamente por mandato de la ley.

Art. 7º— SIMA-PERU se rige por la presente Ley Orgánica, su Estatuto y supletoriamente por la Ley de Sociedades Mercantiles.

Las sociedades en que participe SIMA-PERU o en las que ingrese posteriormente como socio, incluso por compra de acciones o participaciones, no requerirán la pluralidad de miembros exigida por la Ley de Sociedades Mercantiles. SIMA-PERU podrá efectuar aportes en efectivo o en otros bienes, incluso inmuebles. Cuando los aportes no sean en efectivo además del acuerdo de su Directorio se requerirá la aprobación del Ministerio de Marina.

CAPITULO II

Capital

Art. 8º— El capital autorizado de SIMA-PERU, íntegramente suscrito por el Estado, es de tres mil quinientos millones de soles oro (S/. 3,500'000,000.00). El Poder Ejecutivo podrá aumentar dicho capital mediante Decreto Supremo expedido con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Marina.

Art. 9º— El capital será pagado en la forma siguiente:

- a) Con el valor del patrimonio del Servicio Industrial de la Marina-Callao y del Servicio Industrial de la Marina-Iquitos, dependencias del Ministerio de Marina.
- b) Con los recursos que le sean asignados en el Presupuesto del Sector Público o en dis-

- posiciones especiales, para cumplir con sus planes de desarrollo e inversiones futuras.
- c) Con la capitalización de sus utilidades, efectuada de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.
- d) Con las revaluaciones de su activo, efectuadas de conformidad con las disposiciones pertinentes.
- e) Con el valor de otros bienes que le adjudique el Estado o le transfieran otras empresas públicas; y
- f) Con el valor de los bienes que le sean donados o legados, previa aceptación y valorización por SIMA-PERU.

El capital pagado de SIMA-PERU estará representado por Certificados de Aportación en la forma establecida por los Decretos-Leyes 19346, 20130 y demás disposiciones modificatorias, complementarias y conexas.

CAPITULO III

Administración

Art. 10º— La organización, dirección y administración de SIMA-PERU estará a cargo de su Directorio que actúa como órgano Rector.

Art. 11º— El Directorio de SIMA-PERU estará integrado por:

—Cinco Oficiales en actividad de la Marina de Guerra en representación de ésta, uno de ellos que será Oficial General lo presidirá, otro será nombrado Director Ejecutivo y ejercerá la representación legal de SIMA-PERU desempeñando sus funciones a tiempo completo.

—Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.

—Un representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y

—Un representante del Ministerio de Industria y Comercio.

Los miembros del Directorio serán nombrados por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Marina, a propuesta de los Ministerios correspondientes.

Art. 12º— El Estatuto de SIMA-PERU señalará las normas de su organización y administración y las atribuciones de sus órganos directivos.

CAPITULO IV

Régimen de Personal

Art. 13º— Los trabajadores de SIMA-PERU continuarán sujetos al régimen laboral correspondiente a la actividad privada.

Art. 14º— Los trabajadores de SIMA-PERU quedarán comprendidos en los alcances del Decreto-Ley 19334, no siéndoles aplicables en consecuencia, las disposiciones de los Decretos-Leyes 18350, 18384 y demás conexas.

Art. 15º— El régimen propio de jubilación de empleados vigente en el SIMA queda derogado por el presente Decreto-Ley. El pago de las pensiones de jubilación otorgadas bajo ese régimen será asumido por SIMA-PERU con sujeción a sus mismos montos y condiciones.

Al alcanzar los beneficiarios de dichas pensiones la edad de 60 años, SIMA-PERU abonará como pensión a su cargo, la diferencia que pudiera existir entre el monto de la pensión asumida por dicha entidad y el de la pensión de jubilación que pudiera corresponderles por el Sistema Nacional de Pensiones.

Es incompatible, a partir de la fecha de promulgación del presente Decreto-Ley, la percepción de pensión de jubilación a cargo de SIMA-PERU con el desempeño por el beneficiario de la misma, de trabajo remunerado para cualquier empleador o en cualquier empresa de propiedad social, cooperativa o similar. Si lo hiciera se le suspenderá el pago de la pensión y estará obligado a devolver a SIMA-PERU, el importe de las pensiones percibidas durante el tiempo que duró el desempeño del trabajo remunerado. Al cesar éste, el pensionista percibirá nuevamente la pensión de SIMA-PERU a que tenía derecho, observándose lo dispuesto en el párrafo anterior, si fuera el caso.

CAPITULO V

Régimen Económico y Financiero

Art. 16º— El ejercicio económico de SIMA-PERU se iniciará el 1º de Enero y terminará el 31 de Diciembre de cada año.

Art. 17º— SIMA-PERU formulará y ejecutará su presupuesto de conformidad con los conceptos que se aplican al presupuesto de las empresas públicas, adaptándolos a las modalidades y peculiaridades de sus actividades y sujetándose a la legislación vigente para los Organismos Públicos Descentralizados.

Art. 18º— La adquisición de materiales, equipos, maquinarias y demás partes utilizados como insumos en la reparación, carena, alteración y construcción de buques y embarcaciones y en la industria metal-mecánica que desarrolle SIMA-PERU, podrá ser efectuada y contratada sin el requisito de licitación pública y de acuerdo con las normas que aprue-

be el Directorio. La contratación de estudios, consultorías y supervisiones con la misma finalidad, podrá efectuarse sin el requisito de concurso de méritos.

Art. 19º— La adquisición de bienes y la contratación de obra para la operación y desarrollo de los astilleros, instalaciones, talleres y servicios de SIMA-PERU se podrá efectuar directamente si el monto de cada adquisición u obra no es mayor de tres millones de soles (S/. 3'000,000.00) y mediante concurso de precios si excede dicha cantidad y no sobrepasa la suma de treinta millones de soles (S/. 30'000,000.00). Aquellos que excedan a este último límite se hará mediante licitación pública.

Los estudios, las consultorías y las supervisiones para los fines indicados en este artículo se otorgarán mediante concurso de méritos cuando su monto sea superior a cinco millones de soles (S/. 5'000,000.00).

En casos excepcionales debidamente fundamentados y cuando las condiciones, especificaciones y características técnicas lo requieran, bajo responsabilidad del Directorio, podrá autorizarse adquisiciones y contrataciones directas, cuyos montos excedan los límites indicados en este artículo, mediante Resolución Ministerial del Ramo de Marina.

Art. 20º— SIMA-PERU está autorizado a contratar operaciones de crédito para el cumplimiento de sus actividades de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes.

CAPITULO VI

Disposiciones Especiales

Art. 21º— La constitución de SIMA-PERU y de sus filiales, sucursales y agencias, así como los futuros aumentos de capital y capitalización están exonerados de los impuestos a la Renta y de Registro por el término de cinco años.

Art. 22º— SIMA-PERU está exonerada de la contribución al Servicio Nacional de Aprendizaje y Trabajo Industrial (SENATI).

Art. 23º— SIMA-PERU podrá hacer uso de las facultades coactivas a que se refiere el Decreto-Ley 17355, para el cobro de las acreencias originadas por la prestación de sus servicios.

Art. 24º— El presente Decreto-Ley así como las normas que rigen a SIMA-PERU como Empresa Pública, quedarán en suspenso cuando la Seguridad Nacional así lo exija, caso en el que el Poder Ejecutivo, mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Marina, precisará las actividades que haya de

realizar SIMA-PERU, según las disposiciones que dicte el Ministerio de Marina.

CAPITULO VII

Disposiciones Transitorias

Primera.— Para los efectos de la determinación del valor del capital pagado inicial de SIMA-PERU, el Ministerio de Marina procederá a efectuar un inventario valorizado de los bienes de capital, insumos y demás recursos materiales del Servicio Industrial de la Marina ubicados en el Callao y en Iquitos.

Segunda.— SIMA-PERU asumirá los contratos y compromisos existentes entre el actual Servicio Industrial de la Marina y terceros, con sus correspondientes derechos y obligaciones.

Tercera.— El Directorio de SIMA-PERU someterá al Ministerio de Marina dentro del término de sesenta días, computado a partir de la vigencia del presente Decreto-Ley, el proyecto de Estatuto de la entidad para su aprobación por Decreto Supremo.

Cuarta.— SIMA-PERU adecuará su organización a las disposiciones de su Estatuto en el término de ciento ochenta días computado a partir de la expedición del Decreto Supremo aprobatorio del mismo. Dentro del mismo término implementará adecuadamente las Normas Técnicas de Control aprobadas por la Contraloría General de la Republica.

Disposición Final

Derógase las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Por Tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 2 de Octubre de 1973

Gral. de Div. EP. **Juan Velasco Alvarado.**
Gral. de Div. EP. **Edgardo Mercado Jarrín.**
Tnte. Gral. FAP. **Rolando Gilardi Rodríguez.**
Vice-Almirante AP. **Luis E. Vargas Caballero.**